



DECRETO N.º 923

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 101 inciso 2 de la Constitución, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que por Decreto de Junta Revolucionaria de Gobierno n.º 626, del 17 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial n.º 52, del Tomo n.º 270, del 17 de marzo de 1981, se promulgó la Ley de Hidrocarburos.
- III. Que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos corresponde exclusivamente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).
- IV. Que es deber del Estado promover la modernización del sector de hidrocarburos, así como la administración y rectoría de los recursos naturales y medioambientales del país; por lo tanto, es indispensable actualizar la Ley de Hidrocarburos con el objetivo de poder contratar la realización de estudios que provean datos geológicos y geofísicos indispensables para cumplir con los fines de la exploración hidrocarburífera, mediante contratos novedosos acordes a los estándares de la industria que procuren beneficios para el país.
- V. Que con el objetivo de incentivar la inversión y acrecentar el conocimiento exploratorio en materia hidrocarburífera, mediante contratos que beneficien al país, sin la erogación de fondos del Estado, es necesario emitir las reformas pertinentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho a través de la Ministra de Economía,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 1.- Refórmase el nombre de la Ley de Hidrocarburos que fue aprobada por Decreto de Junta Revolucionaria de Gobierno n.º 626, de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial n.º 52, del Tomo n.º 270, de fecha 17 de marzo de 1981, de la siguiente manera:

"LEY DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS"

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 4 de la siguiente manera:

"Realización de las Actividades Hidrocarburíferas"

Art. 4.- La exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos corresponderá exclusivamente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL.



La CEL podrá realizar todas las actividades hidrocarburíferas, operaciones y contrataciones, en todas las formas que estime necesario, por sí o mediante contratos de operación, de prestación de servicios, contratos de inversión o de naturaleza análoga, u otras modalidades de contratos determinadas o reguladas internamente por la CEL, con el fin de impulsar y obtener la adquisición, procesamiento e interpretación de datos geológicos, geofísicos y geoquímicos del subsuelo, con fines exploratorios para la ejecución de la realización de actividades hidrocarburíferas descritas en esta Ley.

La CEL gestionará la normativa técnica respectiva para la aplicación de los contratos a que se refiere el inciso segundo.

Todos los contratos mencionados en el presente artículo quedan excluidos de la aplicación de la Ley de Compras Públicas, y les aplicará la exclusión establecida en el artículo 22 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

El transporte de los hidrocarburos, así como la comercialización e industrialización del Gas producto de la exploración y de la explotación, será realizada por la CEL en forma directa, por contratación o mediante sociedades dedicadas a tales actividades en las que la CEL participe."

Art. 3.- Intercálase entre los artículos 6 y 7 el artículo 6-A de la siguiente manera:

"Prohibición

Art. 6-A.- Ninguna persona natural o jurídica podrá llevar a cabo operaciones petroleras de exploración y explotación sin ser titular de los contratos establecidos en esta Ley, o haber sido subcontratado por estos mediante autorización de CEL."

Art. 4.- Adiciónase al artículo 7, los numerales 25 y 26 de la siguiente manera:

"25.- Datos Crudos: Se refiere a los datos primarios o datos sin procesar obtenidos por los titulares de los contratos de inversión modalidad multicliente, incluyendo, pero no limitándose a datos geológicos y sísmicos, bidimensionales o tridimensionales.

26.- Licencia de Datos: Se refiere al contrato establecido entre el titular de un contrato de inversión modalidad multicliente y los adquirentes de los datos crudos que esté comercializa."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 8 de la siguiente manera:

"Competencia

Art. 8.- La determinación de la política nacional de hidrocarburos es potestad de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Dicha política, en lo que respecta a la exploración y explotación de hidrocarburos, será elaborada por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) quien se la propondrá a la Dirección para su aprobación.

La Dirección será responsable de sus propias evaluaciones ambientales estratégicas relacionadas a la política nacional de hidrocarburos y los Planes de desarrollo del subsector que sean aprobados por la misma."

Art. 6.- Derógase el literal b) del artículo 9.

Art. 7.- Refórmase en el artículo 11, el inciso primero y los literales a), e) y m), y adiciónase un literal n) de la siguiente manera:

"Atribuciones

Art. 11.- La CEL, para el cumplimiento de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:"

- "a)** Elaborar los planes y programas de desarrollo del sub-sector de hidrocarburos y someterlos a la aprobación de la Dirección para su ejecución."
- "e)** Celebrar los contratos establecidos en esta Ley para la realización de las actividades hidrocarburíferas y formalizar todos los instrumentos que fuesen necesarios o convenientes."
- "m)** Determinar y emitir la normativa técnica de las formas contractuales de cualquier contrato innominado de exploración de hidrocarburos con el fin de impulsar la adquisición, procesamiento e interpretación de datos geológicos, geofísicos, y geoquímicos del subsuelo con fines exploratorios, para la ejecución de la realización de actividades hidrocarburíferas descritas en esta Ley."
- "n)** Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos."

Art. 8.- Intercálase entre el Capítulo II y el Capítulo III del "Título III, FORMAS CONTRACTUALES", el "CAPÍTULO II-BIS, CONTRATOS DE INVERSIÓN" de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO II-BIS
CONTRATOS DE INVERSIÓN**

Contrato de Inversión

Art. 47-A.- Un contrato de inversión se define como aquel por el cual una persona, natural o jurídica, se obliga a efectuar, bajo su propia cuenta costo y riesgo, operaciones o actividades científicas, investigación, reconocimiento y/o prospección relacionados a las actividades hidrocarburíferas exploratorias o que permitan obtener información para la formulación de políticas, planes en materia hidrocarburífera.

**SECCIÓN I
CONTRATOS DE INVERSIÓN MODALIDAD MULTICLIENTE**

Art. 47-B.- La modalidad multicliente es un contrato de inversión, celebrado entre la CEL, y una persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera, por el cual el contratista recibe el derecho exclusivo de realizar el mercadeo y comercializar los datos crudos que obtenga o recabe en su actividad de prospección, recopilación y procesamiento, por el plazo establecido en el contrato, bajo su propio costo y riesgo, así como la información relevante que el contratista elabore a partir de los datos obtenidos, lo que no implicará gastos para CEL.

Art. 47-C.- Los datos crudos, incluyendo cualquier información elaborada a partir de ellos, que el titular de un contrato modalidad multicliente haya recabado o elaborado serán de exclusiva

propiedad de la CEL, asimismo el título, propiedad y el copyright del producto. Los titulares tendrán el derecho exclusivo a utilizar y comercializar dichos datos e información tanto en el territorio nacional como en el extranjero por un plazo que se determinará en el contrato respectivo.

La CEL recibirá un porcentaje de los ingresos obtenidos por el titular de un contrato modalidad multicliente el cual será establecido en el respectivo contrato.

Para dichos fines, el titular de un contrato modalidad multicliente solamente podrá comercializar los datos crudos y la información elaborada y reprocesada a través del otorgamiento de licencias de datos. Dichas licencias darán acceso a los datos crudos e información reprocesada a cambio de una contraprestación monetaria. Toda la información pertinente de dichas licencias, incluyendo, pero no limitándose a ello, la contraprestación total recibida, las personas naturales o jurídicas que han contratado las licencias y el plazo de estas, deberá ser reportada a la CEL en el plazo que será establecido en la normativa técnica que para estos efectos emita la CEL.

Durante el periodo de vigencia del contrato modalidad multicliente, el titular del contrato custodiará los datos crudos y la información reprocesada, pero entregará una copia de dicha información a la CEL a través de los medios y plazos designados por ésta. Dicha información tendrá carácter de información confidencial.

Adicionalmente, el titular del contrato modalidad multicliente tendrá la obligación de capacitar de manera técnica al personal designado por la CEL en la obtención, manejo y procesamiento de los datos e información recabada.

Art. 47-D.- Los titulares de los contratos modalidad multicliente a que se refiere el presente capítulo, recibirán los beneficios de los contratos de estabilidad jurídica establecidos en el Capítulo IV de la Ley de Estabilidad Jurídica para las Inversiones. Asimismo, se tendrán por cumplidos las obligaciones y requisitos establecidos en dicha Ley sin costo alguno. También estarán exentos de cumplir con los montos establecidos en el artículo 14 de dicha Ley, así como la inversión social estipulada en el artículo 13 literal e) de la misma.

Adicionalmente, el plazo durante el cual recibirán los beneficios de la Ley de Estabilidad Jurídica para las Inversiones será el establecido en el literal c) de su artículo 14.

La normativa técnica que emita la CEL establecerá la estructura y contenido de los contratos modalidad Multiclientes, así como los mecanismos del otorgamiento de las licencias de datos, y los parámetros a utilizar para determinar el porcentaje de ingresos que la CEL debe recibir de los ingresos generados por dichas licencias.

SECCIÓN II DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE INVERSIÓN

Cuarto de datos

Art. 47-E.- La CEL podrá establecer una base de datos de forma física o electrónica, que proveerá información relevante para que los potenciales oferentes puedan tomar su decisión de participar en el proceso. Dicha información relevante podrá incluir, sin que se limite a ello, cifras financieras, geológicas, mapas de ubicación y mediciones petrolíferas propias de la CEL, la cual será para el uso exclusivo de preparación de las ofertas, sin que implique, bajo ninguna condición,

responsabilidad para la CEL por la exactitud o interpretación que hagan los oferentes de la información.

Precalificación de oferentes

Art. 47-F.- Los procedimientos de selección de oferentes para los contratos a que se refiere este capítulo podrán tener una etapa previa de precalificación en la que participarán oferentes nacionales o internacionales, con el fin de seleccionar a aquéllos que cuenten con la experiencia y capacidad financiera específica y relevante para el contrato que se pretenda firmar. Durante la etapa de precalificación se garantizará la igualdad y la libre concurrencia.

Requisitos para la precalificación.

Art. 47-G.- En la etapa de precalificación los interesados en participar como oferentes deberán cumplir con los criterios enunciados a continuación:

- a)** Demostrar experiencia y resultados obtenidos en proyectos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas o de sus casas matrices, cuando el Proyecto conlleve la subcontratación; asimismo, presentar certificaciones de desempeño, si las hubiere.
- b)** Poseer las calificaciones y competencias profesionales, técnicas y ambientales, los recursos financieros, el equipo y otros medios físicos, la capacidad de gestión, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesarios para llevar a cabo todas las fases del contrato.
- c)** Disponer de capacidad suficiente para gestionar los aspectos financieros y ambientales del contrato.
- d)** Tener la capacidad jurídica necesaria para celebrar el tipo de contrato el cual pretende ejecutar.
- e)** No encontrarse en concurso o quiebra, o en proceso de liquidación, ni haberse suspendido su actividad comercial.
- f)** No haber sido condenado, así como tampoco sus directores, socios, asociados o gestores, por ningún delito relacionado con lavado de dinero o financiamiento de terrorismo, ni por la formulación de declaraciones falsas acerca de sus calificaciones para celebrar un contrato público en los siete años que anteceden al comienzo del proceso de adjudicación del contrato, ni haber sido tampoco objeto de inhabilitación o suspensión a raíz de algún procedimiento administrativo o condena en laudo arbitral.

Bases de licitación

Art. 47-H.- La CEL elaborará las bases de licitación, las cuales deberán ser publicadas en su sitio web con el fin de que cualquier interesado o autoridad pública en el plazo de treinta días formule observaciones o inconvenientes técnicos, económicos, sociales, ambientales o legales. De no existir observación o inconveniente alguno en el plazo antes referido, se tendrá por cumplida esta etapa y se continuará con el proceso.

Durante el proceso de licitación los oferentes podrán realizar consultas sobre las bases de licitación, las cuales serán respondidas por la CEL o por a quien ésta delegue, y tendrán carácter público.

Publicadas las bases de licitación se otorgará un plazo no menor a dos meses ni mayor a tres para la presentación de ofertas por parte de los participantes.

Las bases de licitación a que se refiere este artículo deberán incluir toda la información disponible en el cuarto de datos, en caso se hubiese creado uno para dicho concurso público.

Presentación de ofertas

Art. 47-I.- La CEL podrá especificar las modalidades de la presentación de ofertas. En las bases de licitación se establecerán los documentos que deberán ser presentados por los participantes, así como la forma, fecha y hora de presentación de dichos documentos.

Apertura de ofertas

Art. 47-J.- La apertura de ofertas se realizará por los funcionarios delegados al efecto, en el lugar, día y hora señalados en las bases de licitación y en presencia de los oferentes que deseen asistir, así como de cualquier persona que se identifique con su documento de identidad, pudiendo asistir de forma virtual, o presencial.

Concluida la apertura de ofertas se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, los documentos que cada una contiene y el monto ofertado; igualmente, se hará constar todo aspecto relevante, incluyendo inconformidades de los oferentes.

Tanto en la recepción como en la apertura de ofertas, la CEL podrá implementar mecanismos de presentación y apertura de ofertas de forma electrónica, incluyendo la utilización de un sistema de Tecnología de Registro Distribuida, o tecnología similar o análoga, en la cual los registros se encuentran enlazados y cifrados para proteger la seguridad y privacidad de las transacciones, conocido en el idioma inglés como "blockchain."

Adjudicación de contratos

Art. 47-K.- Para la adjudicación de los contratos a que se refiere este capítulo, la CEL deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Clasificar todas las propuestas que hayan sido declaradas aceptadas con base en los criterios de evaluación; y,
- b)** Declarar ganadora a la oferta que quede en primer lugar, según los criterios definidos en las bases de licitación.

El proceso de contratación a que se refiere este capítulo también podrá realizarse por invitación. En dicho caso, solamente las personas nacionales o internacionales que la CEL invite exclusiva y directamente podrán convertirse en oferentes.

Contratación directa

Art. 47-L.- La CEL está facultada para realizar contrataciones directas para los contratos a que se refiere este capítulo, sin recurrir al procedimiento previsto en las disposiciones anteriores,

para lo cual, la Junta Directiva deberá emitir una resolución motivada y debidamente razonada, de las causales por las cuales se ha optado por este procedimiento de contratación."

Art. 9.- Intercálase entre los artículos 61 y 62, el artículo 61-A, dentro del Capítulo I, relativo a "Régimen Tributario", del Título V, de la siguiente manera:

"Aspectos tributarios de los contratos modalidad multicliente

Art. 61-A.- Los titulares de los contratos modalidad multicliente regulados por la presente ley gozarán de los siguientes incentivos fiscales mientras los respectivos contratos se mantengan vigentes:

- a) Exención total de derechos arancelarios e impuestos, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios que graven la importación definitiva o compra de materias primas, insumos, equipos, herramientas y demás bienes necesarios para la construcción de prototipos o el desarrollo de las actividades referidas en el contrato modalidad multicliente.
- b) Exención de la obligación de retener cualquier tributo, en caso exista dicha obligación."

Art. 10.- Intercálase entre los artículos 85 y 86, el artículo 85-A, dentro del Título VIII, relativo a "Solución de Controversias de los Contratos", Capítulo Único, de la siguiente manera:

"Solución de controversias

Art. 85-A.- Para la validez, interpretación, exigibilidad, terminación, falta o incumplimiento y para el cumplimiento de los contratos establecidos en esta Ley, se estará a lo regulado en las Leyes de la República de El Salvador.

En caso de que surgieran controversias o diferencias entre las partes, derivadas de los contratos regulados por esta Ley y la CEL, y finalizados los procesos de reclamo contenidos en los mismos, las partes podrán acceder a un procedimiento de arreglo directo el cual una vez agotado habilitará el remitir dicha controversia:

- a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación o arbitraje, de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI).
- b) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación o arbitraje, de conformidad con los procedimientos contenidos en el Mecanismo Complementario del CIADI; en los casos que el Inversionista extranjero parte en la controversia sean nacional de un Estado que no es parte contratante del Convenio del CIADI.

De los contratos suscritos por las partes, la versión en el idioma castellano será la versión oficial, asimismo, el idioma bajo el cual se desarrollará la solución de controversias en todas sus etapas, llámese por ejemplo reclamo, arreglo directo, arbitraje, será el Castellano."

Art. 11.- Intercálase entre los artículos 118 y 119, los artículos 118-A y 118-B de la siguiente manera:

"Prevalencia

Art. 118-A.- La presente ley prevalecerá por criterio de especialidad sobre cualquier otra norma o disposición legal que se oponga o la contraríen de manera total o parcial.

Firma electrónica

Art. 118-B.- La CEL aceptará la firma electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Firma Electrónica, en todos sus procedimientos y trámites administrativos, incluyendo la presentación de documentos, solicitudes de información, y la suscripción de los contratos establecidos en esta Ley. Dicha firma electrónica tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos y probatorios que una manuscrita."

Art. 12.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 6
Tomo N° 442
Fecha: 10 de enero de 2024

WN/adar
17-01-2024

